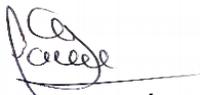


INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez las presentes diligencias informándole que, el 28 de marzo de 2023, emitió sentencia dentro de la presente causa. No obstante, el 26 de junio de 2023 la abogada Sandra Lucia Santana Palomo solicitó la adición de la sentencia teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca. Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque asumí el cargo de secretaria el 05 de junio del año avante e igualmente serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 07 y 14 de junio las siguientes acciones de tutela: 2023-293,2023-295, 2023-296,2023-297, 2023-298,2023-299, 2023-302, 2023-305,2023-308, 2023-309,2023-310,2023-311,2023-312, 2023-313, 2023-314, 2023-315, 2023-316, 2023-318, 2023-321, 2023-322,2023-323,2023-324, 2023-325, 2023-326, 2023-327, 2023-328, 2023-329, 2023-330, 2023-331, 2023-332, 2023-333, 2023-334, 2023-335, 2023-336, 2023-337, 2023-338, 2023-339, 2023-340, 2023-341, 2023-342, 2023-343, 2023-344,2023-345, 2023-346, 2023-347, 2023-348, 2023-349, 2023-350, 2023-351, 2023-352 y 2023-353, el día 30 de junio de 2023 las actuaciones 2023-381, 2023-382,2023-383, 2023-384 y la proyección de los fallos dentro de las acciones constitucionales 2023-390, 2023-391, 2023-399, 2023-405 y 2023-409. 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DOMINIO
Radicación:	No. 255724089001-2022-00314-00
Demandante:	MARLENE MUÑOZ SANTIVAÑEZ
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA CARRERA Y OTROS
Auto No:	2028

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de adición en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de junio del año en curso, el representante judicial de la actora solicita la adición del fallo emitido dentro de la presente causa, atendiendo que es necesario precisar el área y cabida del predio objeto de litis como también sobre la cancelación de registro de la afectación a vivienda familiar.

III. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

La Ley 1564 de 2012, en el artículo 287, previó lo siguiente:

“...ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”

La mandataria judicial insta a este Despacho para que se adicione la sentencia emitida el 28 de marzo de 2023 en el sentido de determinar el área y cabida del predio como también sobre la cancelación de registro de la afectación a vivienda familiar. En consecuencia, inicialmente, se precisa que el área y cabida del predio es el siguiente:

“...UN LOTE DE TERRENO, JUNTO CON SUS MEJORAS Y ANEXIDADES, UBICADO EN LA CARRERA 5 No. 12 – 49 EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 162-3897 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADUAS, DE UNA CABIDA APROXIMADA DE 430,00 METROS CUADRAOS Y COMPENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS... “POR EL NORTE, CON EL LOTE NUMERO 14 DE PROPIEDAD DE EUGENIO CASTILLO, POR EL SUR CON EL LOTE NUMERO DIECISEIS (16) DE PROPIEDAD DE J. TRONCOSO M., POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA DOCE (12) HOY CARRERA QUINTA (5) Y POR EL OCCIDENTE, CON LOTES DEL MUNICIPIO VENDIDOS A LUIS MAHECHA Y JOSE GARCIA...”

Por otra parte, acerca de la cancelación de registro de la afectación a vivienda familiar este Juzgado resalta que el artículo 4 de la ley 258 de 1996 admite que en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública, se levante dicha afectación, en otras oportunidades es viable acudir al procedimiento notarial

según el artículo 9 para cumplir esa misma finalidad, para ello igualmente la ley tiene previstas unas causales para levantar la afectación a vivienda concretamente el artículo 4° en armonía con el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, disponen:

- “1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia de levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del ministerio público o de un tercero perjudicado o defraudado con a la afectación”.*

Por consiguiente, en el presente asunto si bien no figura como causal la declaración de pertenencia sobre el inmueble afectado, es viable decretar el levantamiento de la afectación teniendo en cuenta que el gravamen ha perdido su finalidad porque la vivienda no se encuentra ocupada por sus beneficiarios, tanto es así que ha sido poseída por un tercero a quien se le reconoció su calidad de poseedor, actualmente conforme a la sentencia de pertenencia emitida por este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral segundo de la sentencia emitida el 28 de marzo de 2023 que el área y cabida del predio corresponde a un lote de terreno,

hoy con un lote de terreno, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la carrera 5 no. 12 – 49 en el área urbana del municipio de puerto salgar, identificado con la matricula inmobiliaria no. 162-3897 de la oficina de instrumentos públicos de guaduas, de una cabida aproximada de 430,00 metros cuadraos y comprendido dentro de los siguientes linderos_. “por el norte, con el lote número 14 de propiedad de eugenio castillo, por el sur con el lote número dieciséis (16) de propiedad de j. troncoso m., por el oriente, con la carrera doce (12) hoy carrera quinta (5) y por el occidente, con lotes del municipio vendidos a Luis Mahecha y José García.

SEGUNDO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia, constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 162-3897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas- Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 086 del 28 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria